SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, distinguido con radicación interna Nº 13-836-40-89-002-2022-00110-00, donde funge como ejecutante el PARQUE RESIDENCIAL PRADO VERDE, quien actúa a través de Apoderada Judicial, Profesional del Derecho, JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, en contra del señor LUIS ENRIQUE SIERRA BARRETO, donde la Abogada en mención presentó memorial el día 16 de mayo de 2022, a las 08:15 a.m., desde su correo electrónico personal, juliaelenabolivar.abg@gmail.com, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares. Pasa al Despacho.

Turbaco Bolívar, 23 de mayo de 2022.-

PEDRO JOSÉ GUZMÁN PÁJARO
Oficial Mayor y/o Sustanciador

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR. – Veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022). -

REF.: Radicación Interna: 13-836-40-89-002-2022-00110-00. **Proceso:** CIVIL. **Clase de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. **Ejecutante:** PARQUE RESIDENCIAL PRADO VERDE. **Ejecutado:** LUIS ENRIQUE SIERRA BARRETO.

El memorial que antecede solicita la Apoderada Judicial de la entidad ejecutante PARQUE RESIDENCIAL PRADO VERDE, mediante memorial presentado el día 16 de mayo de 2022, a las 08:15 a.m., desde su correo electrónico personal, juliaelenabolivar.abg@gmail.com, solicitando que se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia y el levantamiento de las medidas en el decretadas, como consecuencia del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Al respecto de la terminación del proceso, el artículo 461 del Código General del Proceso, preceptúa:

> "*TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."(...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, y al observarse que el escrito cumple con los requisitos exigido en el artículo 461 del C.G.P, se decretará lo pretendido por la memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso, EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, radicado bajo el N° 13-836-40-89-002-2022-00110-00, adelantado por el PARQUE RESIDENCIAL PRADO VERDE, contra el señor LUIS ENRIQUE SIERRA BARRETO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante y por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ORDÉNESE el levantamiento todas las medidas cautelares, ordenadas dentro del presente asunto, de existir decreto de remanentes, o embargos de créditos, estos pasaran a órdenes del juzgado o entidad que los solicitó. Líbrense los oficios pertinentes y hágase entrega a la parte ejecutante, únicamente a través de su Apoderada Judicial.

TERCERO: ORDÉNESE EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, título ejecutivo contentivo de la obligación reclamada, plasmado en la certificación emitida por el administrador del parque residencial prado verde, donde consta la existencia y monto de la deuda a cargo del demandado por concepto de cuotas ordinarias de Administración, hágase entrega a la parte demandada y a su costa, previo pago del arancel y expensas, y al tenor del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a costas a las partes por no haber lugar a ello.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, procédase con el archivo definitivo del expediente previa anotación en el libro respectivo y en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

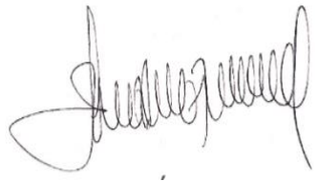

LINA PAOLA ÁVILA TINOCO

Juez